

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220180036101

Causante: Ana Isabel Abril Castro

SUCESIÓN - RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la abogada en amparo de pobreza **MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL** contra el auto de 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 25 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, la *a quo* negó la solicitud de honorarios presentada por la abogada que actuó en amparo de pobreza del señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ GRACIA**. La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado ambos con proveído del 20 de enero de 2021. Contra la decisión que negó la concesión de la alzada se interpuso reposición, negado con pronunciamiento del 15 de marzo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.
2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias

expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto del 16 de octubre de 2019, que se concretó a negar el señalamiento de honorarios petitionado por la abogada del amparado en pobreza, no es apelable, pues no existe norma que así lo señale, como acertadamente lo razonó la *a quo* en sus pronunciamientos del 20 de enero y 15 de marzo de 2021.

4. En complemento, la abogada inconforme absolutamente ninguna reflexión esgrimió en aras de combatir el razonamiento judicial que se expuso para negar la concesión de la apelación, pues su argumentación gravitó en la procedencia de regulación de sus honorarios como abogada en amparo de pobreza, lo que expresamente así petitionó en su recurso bajo el acápite de "*petición respetuosa especial*", pero, se reitera, ninguna labor dialéctica desarrolló en aras de demostrar que la decisión era susceptible del recurso de apelación cuya



concesión se negó. Ante tan evidente silencio, no hay maneras de saber cuál es, en verdad, su inconformidad de cara al sustento del rechazo allí resuelto.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada en amparo de pobreza **MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL** contra el auto de 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c8cb299a014f48ef195ac8a13218a8cccaf1aaf8ccccfd477a005f73e9a
014**

Documento generado en 15/04/2021 09:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>